

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto

Ejecutivo singular de Sociedad Cekaed Security Ltda., contra Conjunto Residencial la Gratitude II P.H.

Exp. 2022-00265-01

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra del auto de 25 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

ANTECEDENTES

- La sociedad Cekaed Security Ltda. a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra el Conjunto Residencial La Gratitude II P.H., con el fin de obtener el pago de la obligación dineraria que se deriva del contrato de servicio de vigilancia y seguridad privada especializada sin arma de fuego Security Ltda., sector residencial, librándose orden de apremio el 11 de noviembre de 2022¹.

¹Carpeta 01 primera instancia- Archivo 10

- El demandado fue notificado como prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., al correo electrónico crlagrattitudos.ph@hotmail.com, quedando establecido mediante auto de 17 de febrero de 2023², que no contestó la demanda ni presentó excepciones; así mismo se ordenó seguir adelante con la ejecución.

- Posteriormente, el extremo demandado mediante mensaje de datos de 2 de mayo de 2023 presentó poder y solicitó el *link* del expediente digital, motivo por el que el juzgado con auto de 8 de mayo de 2023³ requirió a la parte pasiva para que allegara certificado de representación legal del conjunto residencial previo a reconocer personería jurídica.

- El demandado por medio de su apoderado judicial presentó incidente de nulidad por indebida notificación por medio de correo electrónico de 23 de junio de 2023 y, en consecuencia, el juzgado con auto de 5 de julio de 2023 decretó pruebas solicitadas tanto por la parte incidentante como la incidentada, además, fijó fecha para audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P.

- En audiencia de 25 de octubre de 2023⁴, el *A quo* después de practicar las pruebas decretadas resolvió negar la nulidad planteada por la parte demandada, comoquiera que de los medios de convicción obrantes en el expediente no se logró demostrar la indebida notificación alegada, frente a esa determinación el extremo pasivo presentó recurso de apelación el cual fue concedido en efecto devolutivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

² Carpeta 01 primera instancia -Archivo 17

³ Carpeta 01 primera instancia -Archivo 28

⁴ Carpeta 03 Cuaderno nulidad- Archivo 30

El apelante expuso que no comprende por qué el juzgado revivió una etapa procesal probatoria, si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., así como tampoco está de acuerdo con el análisis probatorio realizado dentro del trámite incidental, porque tener en cuenta un medio de convicción *“más allá que fue emitida por el revisor fiscal de la aquí incidentada, cuando básicamente yo también tengo rut de acá, que tiene actualizado el correo del 22 de junio, entonces no se entiende eso, bajo ese entendido es claro que la valoración probatoria que hace el despacho es totalmente errada, ... sí me está teniendo en cuenta una prueba y dos que la prueba ni siquiera tiene razón de ser, porque yo tengo acá un rut, es como si yo dijera, acá llegó este rut del 22 de junio, que dice lagratitud2@hotmail.com y el despacho me la tuviera en cuenta”*.

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE

Señaló el apoderado de la parte incidentada, que todas las pruebas dan cuenta el cambio del correo electrónico realizado en el rut del Conjunto Residencial demandado.

CONSIDERACIONES

Iniciaremos precisando que el artículo 135 del C.G.P., contempla que la parte que solicite una nulidad *“deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, asimismo no podrá alegar la nulidad, *“quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, adicionándose, que el Juez debe rechazar de plano la nulidad *“que se funde en causal distinta de las determinadas*

en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”.

Por ese camino, se precisa que las nulidades *“son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*⁵, por ende, tales vicios deben ser alegados por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales, el Juez también puede declarar de oficio nulidades insaneables o dar aviso de la posible existencia de nulidades saneables antes del fallo, en cuyo evento, ante el silencio de la parte interesada, se entenderán saneadas.

Aunado a lo anterior, se memora que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales.

En el caso de estudio, el apoderado judicial del Conjunto Residencial La Gratitude II, alegó la nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta que la parte activa no informó dentro del libelo genitor de qué manera obtuvo la dirección electrónica del demandado y sin allegar prueba alguna de donde obtuvo el correo electrónico crlagrattiddos.ph@hotmail.com, ello en cumplimiento del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, luego, dicha dirección *“ya no le pertenece al CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRATITUD II y el aquí accionante tenía conocimiento de ello desde antes de la radicación de la demanda, ya*

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-125/10

que la verdadera dirección electrónica de la copropiedad es lagratitud2@hotmail.com" -núm. 8° art. 133 *ibidem*- por consiguiente, se omitió la oportunidad procesal de poder ejercer la contradicción.

En esta línea, es pertinente recordar que en cumplimiento de los postulados del debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en los códigos instrumentales, la notificación cumple como fin primordial, dar publicidad a los actos jurisdiccionales, para de esa manera garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes; por manera que, en caso de presentarse una irregularidad en el trámite de la notificación se conculcan los derechos en comento.

Tratándose de nulidades, el numeral 8° del canon 133 del C.G.P. señala que *"El proceso es nulo, en todo o en parte... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas"*, sin embargo, se hace la salvedad que, *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*⁶, y el artículo 136 *ejusdem* indica que *"La nulidad se considerará saneada... Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."*

De entrada, se observa que los reparos efectuados están llamados a la improsperidad, toda vez que, desde la vinculación al proceso mediante el poder aportado a estas diligencias para su representación, la parte interesada presentó memoriales, hubo pronunciamiento por parte del despacho y demás actuaciones realizadas de su parte, guardando silencio sobre el punto de la nulidad y por ello, mostró conformidad sobre los posibles errores cometidos

⁶ Artículo 135 del C.G.P.

por el juzgado, saneando tales actuaciones judiciales; así, al revisarse la conducta procesal del extremo pasivo, se encuentra que con su inactividad validó el posible yerro del Despacho, respecto de la indebida notificación que alega.

En lo ateniendo a este punto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

“7. Es que si ninguno de esos motivos de anulación, los alegó la accionada en la reclamación de invalidación que propuso cuando compareció al proceso, forzoso es colegir que ellos, en el supuesto de que hubiesen tenido ocurrencia, se encuentran saneados y que, por lo mismo, no hay lugar a su reconocimiento en sede de casación.

Al respecto tiene dicho esta Corporación:

*Particularmente, en lo que respecta al saneamiento de un vicio procesal susceptible de disposición, ello ocurre, entre otras hipótesis, cuando la ‘persona indebidamente representada, citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente’ (artículo 144, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil), en cuyo caso **ningún hecho que la configure puede ser alegado con posterioridad.***

...

*Como lo reiteró la Corte, ‘so pena de entenderlas saneadas’, lo dicho ‘impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también **todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran**’ (CSJ, SC del 1º de marzo de 2012, Rad. n.º 2004-00191-01; subrayas y negrillas fuera del texto).”⁷*

De ahí, que el no alegar la indebida notificación del auto que libró mandamiento dentro del presente asunto al momento de su comparecencia al proceso, quedó supeditado a las consecuencias que eso conlleva, por cuanto después de haber presentado poder, enviar solicitudes al despacho, y dar cumplimiento al requerimiento del juzgado respecto del auto de 8 de mayo

⁷ CSJ SC 3526 de 14 de marzo de 2017. Radicación n.º 11001-31-03-017-2005-00190-02

de 2023, realizó varias actuaciones en diversas ocasiones dentro del trámite judicial sin proponer la nulidad, y hasta después de más de un mes fue cuando le surgió el interés de alegar la existencia de un vicio que fue visto en su momento cuando ya se había configurado el saneamiento del mismo a la luz del artículo 136 del C.G.P., lo que torna improcedente el estudio de la solicitud y los documentos aportados a estas diligencias, por parte del apoderado Julián Andrés Herrera Beltrán el pasado 12 de enero de 2024.

Ahora, respecto a las peticiones 3ª y 4ª en cuanto a que *“Se sirva compulsar copias al apoderado de la parte demandante por hacer incurrir a la juez 1 civil del circuito de Soacha... Se sirva compulsar copias a la juez 1 civil del circuito de Soacha por ir en contra vía de la Ley”*, se hace necesario advertir, que si considera que existe alguna falta en la materia penal o disciplinaria respecto de la funcionaria judicial o del apoderado de la contraparte dentro del proceso que antecede, deberá acudir si es su querer, a las autoridades correspondientes para instaurar las acciones que considere pertinentes.

Con todo, la decisión apelada ha de **confirmarse**, pero por los motivos aquí expuestos, no siendo atendibles los argumentos referenciados por el apelante.

Finalmente, no se condenará en costas por no aparecer causadas.

Por las anteriores consideraciones el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 25 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b29ff8dc10868f127c4933f1a4a6d09251fa536e83bf1669700aa3ffd3d026**

Documento generado en 05/02/2024 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>